

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Que, en estos autos Rol N° 84.548-2021, caratulados "Rivas con Ilustre Municipalidad de San Fernando", en procedimiento ordinario de mayor cuantía por indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, se ordenó dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó la de primer grado y en definitiva acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a ambos demandantes las sumas que indicó, por concepto de daño moral.

En contra de esta última decisión, la Municipalidad demandada interpuso recurso de casación en la forma.

Considerando:

Primero: Que denunció el vicio contenido en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4, del citado código, por haberse omitido el análisis de los medios de prueba aportados, suficientes en su concepto, para que fuera desechada la demanda y acogida su defensa en cuanto a inexistencia de nexo causal entre la falta de servicio acusada y el daño ocasionado; la época de ocurrencia del



daño; e inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción. Por esto pidió la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que rechace la acción.

Segundo: Que, en lo referido al análisis particular de la prueba testimonial y pericial - cuya ponderación echa de menos el recurrente, para efectos de datar la época de producción del daño - objeción desde la que desprende sus demás alegaciones, se observa que, la sentencia de alzada, se limitó a confirmar la de primer grado, debiendo concluirse que la causal invocada se sustenta en un vicio que afectó a esta última. Sin embargo, el demandante no preparó el recurso de conformidad a lo previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley".

Lo anterior con mayor razón si al tenor del mismo recurso de nulidad en análisis, el recurrente invocó en general la falta de valoración y análisis de la prueba testimonial y de la prueba pericial, precisando escasamente a cuál alude, ya que si bien pudiera entenderse que la referencia corresponde a alguno de los peritaje psiquiátricos de autos, tampoco individualiza



cuál de aquellos, en el entendido que se ha interpuesto la demanda por dos actores.

Tercero: Que de este modo, al no haber instado por la invalidación de la sentencia de primer grado, que derivó en una decisión confirmatoria que no se pronunció sobre la existencia de eventuales vicios formales, debe concluirse que el recurso carece de preparación, por lo que no cumple con los requisitos que la legislación prevé para su admisibilidad, lo que conduce a que deba ser desestimado en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 781, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol: N° 84.548-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

